

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte.

Revisado el plenario y en atención a los documentos que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer a **DURLAY** y **JHON EDUARD PEDROZA VALENZUELA**, como herederos de los causantes en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.1. Reconocer a **MARLY MORENO VALENZUELA** y **PEDRO VALENZUELA SANCHEZ**, como herederos de la causante **MARINA VALENZUELA DE PEDROZA** en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.2. Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA OFELIA GIRALDO VARGAS**, para actuar como apoderada judicial de los señores **DURLAY** y **JHON EDUARD PEDROZA VALENZUELA**, y, **MARLY MORENO VALENZUELA** y **PEDRO VALENZUELA SANCHEZ**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.

2. **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-578173, en atención a la solicitud visible a folios 90-91. OFÍCIESE como corresponda.

2.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

3. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **HERMES PEDROZA VALENZUELA** se notificó personalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los documentos visibles a folios 95 y 96; por lo tanto, previo al reconocimiento como heredero de los causantes, se **REQUIERE** para que en el término de veinte (20) días, manifieste por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia. Advirtiéndole, que en caso que de no hacer manifestación expresa se entenderá que repudia la herencia. (Artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del C.C.). **COMUNÍQUESE** al referido señor a la dirección de correo electrónico h.pedrozav.76@gmail.com

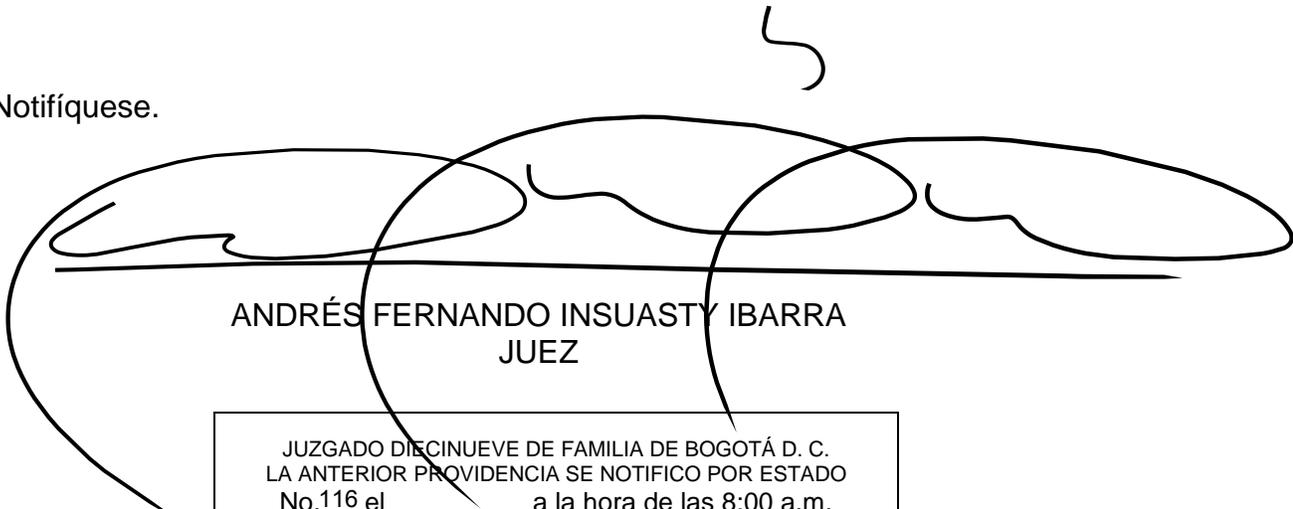
4. Agregar al expediente la publicación del emplazamiento visible a folio 98, para los efectos que consagra la ley, asimismo, la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web).

4.1. Por lo anterior, téngase en cuenta que el respectivo término venció en silencio.

5. De otra parte, en atención a la solicitud remitida al correo institucional el 06/10/2020, se **NIEGA** el reconocimiento de **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ**, como quiera que, lo procedente es que el referido señor inicie el proceso verbal de impugnación de maternidad, en el cual no opera el fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del C.G.P.

5.1. Reconocer personería jurídica al abogado **ALEXANDER CHAPARRO FRANCO**, para actuar como apoderado judicial de **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.116 el a la hora de las 8:00 a.m.
16 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae864275bdb6b92b4978db322a221d2143d4bff066a1a5e65d09e9844e4b57c

Documento generado en 15/10/2020 07:19:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>